

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -
CESAR**

HONORABLE MAGISTRADO:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

SALA CUARTA DE DECISION- CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

**REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION No 20001-31-03-001-2018-
00221-00.**

DEMANDANTE: EMMA DEL ROSARIO LACOUTURE ACOSTA
representada por PAOLA MARIA GUTIERREZ
LACOUTURE mediante Poder general.

DEMANDADO : LUIS JOSE QUIROGA GUTIERREZ.

ASUNTO; SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetado Doctor:

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N°250.569 del C .S. de la J, correo electrónico ricardomario09@gmail.com en mi calidad de apoderado judicial del señor **LUIS JOSÉ QUIROGA GUTIERREZ**, según poder que se anexa al presente escrito y que de igual manera el poderdante enviara al canal digital de este H. Tribunal Superior, manifiesto que encontrándome dentro del término que para tal efecto establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procedo a sustentar el recurso de apelación en contra la sentencia de fecha 04 de octubre de 2019 mediante la cual se despacharon favorablemente las pretensiones de la demanda y se niegan las excepciones propuestas, la cual sustentare en los siguientes términos;

LA SENTENCIA OBJETO DE APELACION ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO inciso 4° del artículo 281 del C.G.P. EL RESPETADO JUEZ NO SE PRONUNCIÓ EN LA SENTENCIA SOBRE LA INVOCACIÓN A LA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO.

Honorables Magistrados, todo el proceso se edificó bajo la errada premisa de que la aquí demandante señora EMMA DEL ROSARIO LACOUTURE ACOSTA, realizara actos dispositivos respecto de su patrimonio de manera directa y realizara manifestaciones en donde se encontraba inmersa la voluntad de mi poderdante, lo cual se cae de su peso, pues en realidad la

aquí demandante por su estado de salud carecía de facultades físicas y mentales para tal efecto, pues debido a su grave estado de salud, ya que fuera diagnosticada con el padecimiento de enfermedades catastróficas y degenerativas como se encuentra demostrado en el plenario, la señora **EMMA DEL ROSARIO LACOUTURE ACOSTA** para la data en que se radica la presente acción ya no se encontraba en pleno uso de sus capacidades mentales y por ende el poder general que le fuera conferido a la señora PAOLA MARIA GUTIERREZ LACUOTURE ya no gozaba de vigencia (Numeral 9° Artículo 2189 del Código Civil) en razón a que dicha situación o condición de la enfermedad que padecía era de pleno conocimiento de la señora PAOLA MARIA GUTIERREZ LACUOTURE tal y como lo fuera confesado en el asunto y más sin embargo no tuvo reparo alguno en iniciar la presente acción, quedando demostrado de esta manera la Mala Fe de la señora PAOLA MARIA GUTIERREZ LACUOTURE y en consecuencia la Falta de Legitimidad en la causa de la aquí demandante, y las demás excepciones propuestas.

Aunado a lo anterior manifiesto que coadyuvo y en consecuencia me ratifico sobre los reparos expuestos por la apoderada judicial que ejercía la defensa de mi poderdante al momento de presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, que seguidamente relacionare

1.- La primera razón de inconformidad consiste en que el despacho realizó una deficiente valoración de la prueba documental adosada y arrimada al proceso de la cual se deduce la prosperidad de las excepciones propuestas, pues dan cuenta de la **suficiencia económica** del demandado, la existencia de un **mandato general** otorgado a su hoy demandante señora Paola María Gutiérrez Lacouture **que lo inhibía para realizar el negocio jurídico demandado**, la **incapacidad para comparecer al proceso** de la demandante Emma Del Rosario Lacouture Acosta aún con poder general, **las diferencias entre el demandado y su apoderada general**, la **falta de integración del contradictorio**, **la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva**, el desconocimiento del amparo de pobreza para condenar en costas al demandado, el cual fue deprecado desde el inicio del proceso etc., piezas procesales omitidas en la sentencia y que le pongo de presente:

1.1.- La Escritura Pública No. 628 de marzo 30 de 2016 de la Notaría Segunda de Valledupar **y su Parágrafo Segundo de la Cláusula** Segunda por la cual las señoras Emma del Rosario Lacouture Acosta y Paola María Gutiérrez Lacouture, renunciaron a la condición resolutoria derivada de la forma de pago pactada, y por lo tanto, y para efectos jurídicos la venta se otorgó firme e irresoluble.

1.2.- Certificados médicos que dan constancia que la señora Emma del Rosario Lacouture Acosta, padece de Alzheimer y Parkinsonismo, enfermedades neurológicas, discapacitantes y degenerativas, incapacidad o discapacidad mental reconocida por el Juez A quo que derivó en la imposibilidad de realizar el interrogatorio de parte a la demandante Emma del Rosario Lacouture Acosta, desconociendo leyes como la 1.306 de 2009 que contiene las normas sobre protección de personas con discapacidad

MARJO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

complementada con la actual ley 1.996 de 2019 publicada en el diario oficial No. 51.057 del 26 de agosto de 2019 que establece el régimen para el ejercicio de la discapacidad legal para las personas mayores de edad.

Se considera que con la existencia de estas normas el poder general otorgado a la señora Paola María Gutiérrez Lacouture quedó sin validez o efecto vinculante al sobrevenir la discapacidad mental y que previo a la demanda instaurada debió concurrir ante el Juez de Familia para poder accionar en su nombre la presente acción judicial. (Numeral 9º Artículo 2189 del Código Civil)

1.3.- Copia del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1114 de 13 de junio de 2015 otorgado por Luis José Quiroga a Paola María Gutiérrez Lacouture, por el cual la única responsable de la administración del patrimonio de Luis José Quiroga Lacouture era su mandataria general y quien debía atender el interrogatorio de parte formulado por el despacho sobre la adquisición de los inmuebles demandados y explicar las razones por las cuales se celebró dicho contrato y el suscrito por su mandataria a favor también de su menor hijo MATIAS MONTES GUTIÉRREZ.

1.4.- Copia de las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, prueba de la capacidad económica del demandado, cimentado en actos ejecutados por su representante legal y contractual Paola María Gutiérrez Lacouture.

1.5.- Copia de la demanda verbal de rendición de cuentas y del auto admisorio obrante en el proceso radicado No. 2018 – 315 – 00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar contra la señora PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, sobre este tópico nada se dijo en la sentencia.

1.6.- Copia de la demanda verbal de NULIDAD y del auto admisorio obrante en el proceso radicado No. 2018 – 316 – 00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar contra las señoras PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE y EMMA DEL ROSARIO LACOUTURE ACOSTA sobre la propiedad de la finca Yerbabuena, de la cual fue despojado el demandado con base en el poder general entregado a la señora Paola María Gutiérrez Lacouture.

1.7.- Copias de los registros únicos de vacunación ICA ciclo I-2016, ciclos I y II-2017 y ciclo I-2018^a nombre de mi poderdante.

1.8.- Registro Único Nacional de Tránsito, histórico de propietarios Vehículo Placas DVC-861 a nombre de mi poderdante.

1.9.- Copia de la E.P. No. 909 de fecha 5 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar donde consta la **RESCILIACION**

de la compra del predio rural “Yerba Buena” por parte de la mandataria PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE.

1.10.- Solicitud de amparo de pobreza del señor LUÍS JOSÉ QUIROGA GUTIÉRREZ.

Es de advertir Honorables Magistrados, que con el abundante material documental recaudado en el plenario que se relacionó anteriormente y que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta, es fácil concluir que efectivamente mi poderdante para la fecha en que se adquirieron los inmuebles objeto de Simulación, contaba con el recurso económico para su adquisición. Cosa diferente es que dicho recurso económico quien lo manejaba e incluso quien dispuso la adquisición de dichos inmuebles en nombre de mi poderdante fue precisamente la señora madre de mi poderdante, esto es, la señora PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, quien ostentaba en dicha data poder general otorgado por mi poderdante, y como se puede establecer de la declaración de renta que ella presentaba ante la DIAN en nombre de mi poderdante, es claro que se contaba con dicho recurso económico, otra cosa muy diferente es que mi poderdante no tuviera conocimiento de los por menores en que se realizara la respectiva negociación.

En tesis de discusión si se aceptara que la señora EMMA DEL ROSARIO LACOUTURE ACOSTA, por tratar de proteger sus bienes de un posible embargo como lo aduce el apoderado de la parte actora, fuera la razón por la cual dejaron dichos inmuebles en cabeza de mi poderdante, lo más lógico y prudente sería que precisamente dichos bienes hubieran quedado en cabeza de la señora PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, y no en cabeza de mi poderdante, teoría que conforme a lo expuesto por el juez de primera instancia encajaría al indicar que esta sería la tesis que más se aproxima a la verdad para acceder en este caso a las excepciones propuestas.

2.- Se formula reparo a la valoración de la prueba testimonial, pues de haberse realizado correctamente hubiese prosperado la Tacha de los testigos, toda vez que se confesó por parte del señor Roberto Lacouture Méndez un acuerdo previo con la señora Bertha María Lacouture Acosta para unificar sus declaraciones en contra del demandado, lo que infiere que sus testimonios no fueron libres ni espontáneos sino que se manipularon.

Es importante resaltar la animadversión del testigo Roberto Lacouture Méndez en contra del demandado, de quien afirmo sin el menor escarmiento que estaba falto de FAJON, declaración que fue truncada por el mismo despacho a ese respecto.

Es importante recalcar que la mandataria general señora PAOLA MARÍA GUTIÉRREZ LACOUTURE, tenía la administración general de los bienes de Luís José Quiroga Gutiérrez, situación que no sopeso el Despacho para otorgar validez a los testimonios, situación que documentalmente no deja la menor duda.

Es que el mandato general otorgado con la total administración de sus bienes por LUÍS JOSÉ QUIROGA LACOUTURE a su madre, le imponían a esta última hacer los pagos de Universidad, manutención y todos los demás contenidos en la escritura pública No. 1.114 del 13 de junio de 2015 de la Notaría 77 de Bogotá D.C., no como madre sino como mandataria hechos que aparentemente ante terceros como lo manifestó el juez de instancia, situaciones que desconocerían los declarantes.

Es importante recalcar que **los testigos sobre los cuales se cimienta la argumentación central de la sentencia** señores Roberto Lacouture Méndez y Bertha María Lacouture Acosta, **no son del proceso**, sino que intervienen a este por escrito de 29 de noviembre 2018 a folios 109 y siguientes para justificar al Despacho el decreto de la “medida innominada” de embargo de los cánones de arrendamientos decretada por auto de fecha 5 de diciembre de 2018, por lo que la superioridad que conozca del recurso de alzada deberá desestimarlos.

El interrogatorio de parte a la demandante no se pudo efectuar por aceptarse su incapacidad mental o discapacidad, respecto de la cual se negó su prueba en las excepciones previas, pues como se afirmó en aquel entonces en auto de 21 de marzo de 2019 que *“itérese no está permitido dentro de este proceso tomar decisiones acerca de la capacidad legal de la demandante y tampoco puede ex ante tomar en consideración su estado actual, para determinar que en la fecha que suscribió un poder general se encontraba en ese estado”*.

Tampoco se admitió el interrogatorio a su mandataria, quien después de los alegatos presentados por el abogado Plinio Nel Ariza Vivero, se convirtió en parte del proceso, para desestimar la falta de integración del contradictorio formulada como excepción previa que fue denegada – y para despachar desfavorablemente la falta de legitimación en la causa, con lo que se afectó de manera grave el equilibrio y la igualdad de las partes en este proceso.

Pues como se mencionó anteriormente, la señora **EMMA DEL ROSARIO LACOUTURE ACOSTA** para la data en que se radica la presente acción ya no se encontraba en pleno uso de sus capacidades mentales y por ende el poder general que le fuera conferido a la señora PAOLA MARIA GUTIERREZ LACUOTURE ya no gozaba de vigencia (Numeral 9º Artículo 2189 del Código Civil) en razón a que dicha situación o condición de la enfermedad que padecía era de pleno conocimiento de la señora PAOLA MARIA GUTIERREZ LACUOTURE, en razón a que como lo manifestó esta última, era la persona encargada de velar por el bienestar de la aquí demandante.

3.- Otro motivo de inconformidad con la sentencia, es que no hizo un análisis del poder general otorgado a la señora Paola María Gutiérrez Lacouture de cara a la excepción denominada **NEMO AUDITUR TURPITUDINEM ALLEGANS (No se escucha a nadie en juicio que alegue su propia torpeza – “El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído).**

Debe recalcar que la citación tardía a la litis consorte necesaria PAOLA MARÍA GUTIÉRREZ LACOUTURE al proceso no se hizo conforme a los

lineamientos y ritualidades del artículo 61 del CGP, no obstante, el Despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre su participación activa en la escritura pública de compraventa demandada, mucho menos se refirió a la renuncia hecha por parte suya y de su mandante de la condición resolutoria lo que prueba que ella como su mandante Emma del Rosario Lacouture Acosta consistieron libre y espontáneamente en el acto celebrado es decir, *el querer de los extremos de la relación ligacional se ve concretado en un acuerdo jurídico, quedando escritos en cláusulas nítidas, concretas y sin asomo de vaguedad que den lugar a equívocos, tiene que presumirse que las condiciones así concebidas corresponden al genuino pensamiento de aquellos, y por lo mismo, se torna inútil e inoficioso un esfuerzo hermenéutico más allá de lo expresado fidedignamente en el texto del contrato, que fue indicada en la excepción propuesta.*

Desecha la A quo lo expresado por la Corte al esgrimir que: *“cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que estas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquellos y que, por lo mismo, se torna inocuo cualquier intento de interpretación.* (Cas. Civ. 5 de julio de 1983, pág. 14, reiterada en Cas. Civ. De 1° de agosto de 2002. Expediente No. 6907 y fallo de 29 de julio de 2002. Exp. 2001-00588-01) (Cas. Civ. 8 de septiembre de 2011, Exp. 2007-00456-01).

Desestimó la A quo lo plasmado por la Corte sobre la autonomía de la voluntad: *“Como es suficientemente conocido, uno de los principios fundamentales que inspiran el Código Civil es el de la autonomía de la voluntad, conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar actos jurídicos, con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia, principio éste que en materia contractual alcanza expresión legislativa en el artículo 1602 del Código Civil que asigna a los contratos legalmente celebrados el carácter de ley para las partes, al punto que no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”* (Sent. Civ. de 17 de mayo de 1995, Exp. 4512).

Es importante resaltar que el demandado no ha formalizado su consentimiento en la resciliación de contrato parcial que se pretende por lo que opera de pleno derecho la excepción propuesta aunado a su favor que las pruebas testimoniales no desestimaron la realidad contractual, mucho menos la renuncia a la condición resolutoria, ni la existencia del mandato general otorgado por Luís José Quiroga a su madre para administrar sus bienes, lo que descarta que los bienes hayan seguido en poder de las demandantes, pues debe prevalecer el poder general otorgado y documentado notarialmente.

4.- Consideramos que el despacho no hizo un análisis integral de las conductas lesivas de los derechos de Luis José Quiroga Lacouture, para fallar este proceso contenidas en los siguientes documentos adosados a la demanda:

4.1.- Copia de la demanda verbal de rendición de cuentas y del auto admisorio obrante en el proceso radicado No. 2018 – 315 – 00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar contra la señora PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE, sobre este tópico nada se dijo en la sentencia.

4.2.- Copia de la demanda verbal de NULIDAD y del auto admisorio obrante en el proceso radicado No. 2018 – 316 – 00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar contra las señoras PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE y EMMA DEL ROSARIO LACOUTURE ACOSTA sobre la propiedad de la finca Yerbabuena, de la cual fue despojado el demandado con base en el poder general entregado a la señora Paola María Gutiérrez Lacouture.

4.3.- Copia de la E.P. No. 909 de fecha 5 de junio de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar donde consta la **RESCILIACION de la compra del predio rural “Yerba Buena”** por parte de la mandataria PAOLA MARÍA GUTIERREZ LACOUTURE

5.- Nulidad de la sentencia, consideramos con base en el artículo 281 del CGP que la sentencia adolece de incongruencia omisiva, lo que constituye un «vicio in iudicando» que tiene como esencia la vulneración por parte del A quo, del deber de atendimiento y resolución de todas aquellas excepciones que se hayan traído al proceso oportuna y temporalmente, frustrando con ello el derecho de la parte – integrado en el de tutela judicial efectiva – a obtener una respuesta fundada en derecho sobre la cuestión formalmente planteada.

Efectivamente, no hizo un análisis o estudio del poder general otorgado por el demandado a la señora Paola María Gutiérrez Lacouture de cara a la excepción denominada **NEMO AUDITUR TURPITUDINEM ALLEGANS (No se escucha a nadie en juicio que alegue su propia torpeza – “El demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído)**, excepción que consideramos no fue atendida en la dimensión expuesta, ni se tuvo en cuenta su vinculación como litis consorte necesaria.

También se hace reparo por la falta de vinculación de los vendedores: FIDUCIARIA BOGOTA, vocera y representante del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO PIAMONTE - FIDUBOGOTA e INVERSIONES INMOBILIARIAS PIAMONTE S.A.S. y a la falta de integración del contradictorio.

Se reprocha la vinculación tardía de la señora Paola María Gutiérrez Lacouture sin el cumplimiento de las ritualidades legales consagradas en el artículo 61 del CGP quebrándose los derechos fundamentales del demandado al debido proceso, de igualdad, de acceso a la justicia, integración del contradictorio, los términos procesales, petición de pruebas, traslados al demandado, etc.

En fin consideramos que la sentencia en ese aspecto vulneró e derecho fundamental al debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

El derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria.

Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.

Finalmente, se reprocha la condena en costas al demandado: En igual sentido debemos señalar la incongruencia de la sentencia por condena en costas toda vez que le fue conferido al demandado por auto de fecha de 3 de julio de 2019 el **amparo de pobreza** el cual conforme a dicho auto y al artículo 154 del CGP no debió ser condenado en costas (Ver folio 230).

Al efecto, se solicita la prevalencia del derecho sustancial, de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 281 del C.G.P. que reza:

“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”.

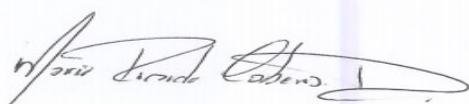
Este ruego se impetró en concordancia con los artículos 11, 42 del Código General del Proceso en búsqueda de la verdad procesal. Inclusive, la ley permite considerarlo de oficio.

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

En los anteriores presento la sustentación del recurso propuesto en contra de la decisión de fondo en primera instancia, y en consecuencia solicito a los Honorables Magistrados se revoque el fallo de primera instancia y se decida en franca li el presente asunto y en su lugar accedan a las excepciones propuestas.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del Art 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Parágrafo del Art 9 del la Ley 2213 de 2022, envío de manera simultanea copia del presente escrito al canal digital del apoderado de la parte actora, atenogenes.ustariz@gmail.com

Cordialmente,



MARIO RICARDO CABRERA DIAZ

C. C. No 79.559.540 de Bogotá D.C

T. P. No 250. 569 del C. S. de la J.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -CESAR

HONORABLE MAGISTRADO:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

SALA CUARTA DE DECISION- CIVIL-FAMILIA-LABORAL.

REF: PROCESO VERBAL DE SIMULACION No 20001-31-03-001-2018-00221-01.

DEMANDANTE: EMMA DEL ROSARIO LACOUTURE ACOSTA representada
por PAOLA MARIA GUTIERREZ LACOUTURE mediante
Poder general.

DEMANDADO : LUIS JOSE QUIROGA GUTIERREZ.

Proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ASUNTO: Poder Especial.

LUIS JOSE QUIROGA GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.808.199 de Bogotá D.C, correo electrónico luislquiroga@hotmail.com., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado MARIO RICARDO CABRERA DIAZ, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con la C.C. 79.559.540 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado N°250.569 del C .S. de la J, correo electrónico ricardomario09@gmail.com, debidamente inscrito en el Registro Nacional "SIRNA", para que en mi nombre y representación jurídica, continúe y lleve hasta su terminación en segunda instancia el Proceso de la referencia, el cual lo recibe en el estado en que se encuentra actualmente para sustentar recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia.

Carrera Octava No 17-42 Oficina 306 Ed. Guadalupe E-mail: ricardomario09@gmail.com

Teléfono. Celular. 3212403464

BOGOTÁ D.C.

MARIO RICARDO CABRERA DIAZ
Abogado

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer el encargo pudiendo conciliar recibir, transigir sustituir, reasumir, renunciar, presentar recursos, nulidades y realizar las demás actuaciones necesarias inherentes al cargo de conformidad con el artículo 77 y s.s. del código de General del Proceso

El presente mandato se entiende por conferido una vez el poderdante se lo envíe debidamente suscrito a través de mensajes de datos desde su correo electrónico con destino a la dirección electrónica del profesional del derecho que aparece en el pie de página del presente escrito, y de igual manera se lo remitirá a la dirección electrónica del despacho del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -CESAR. secsoftsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

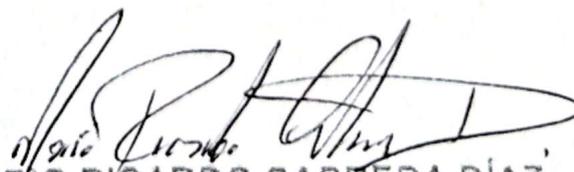
Igualmente dejo constancia que toda la información tanto documental como verbal entregada a mi Apoderado es cierta, verídica y auténtica y en caso de encontrarse cualquier inconsistencia desde ya exonero al Apoderado de cualquier responsabilidad.

Atentamente,



LUIS JOSE QUIROGA GUTIERREZ
C.C. 1.020.808.199 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico : luislquiroga@hotmail.com
Celular: 302 449 90 59.

ACEPTO PODER



MARIO RICARDO CABRERA DÍAZ
C.C.79,559.540 de Bogotá
T.P. No. 250.569 del C.S. de la J.
Celular 321 240 34 64.